

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39988

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 075197

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se le confieren en el
numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2153 de 1992,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 32154 de 28 de septiembre de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada "Hopper Para Pago Virtual".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 16 de octubre de 2007 bajo el número 04-075197 – 00008 - 0000, el doctor Gustavo Adolfo Ortega Hernández, en su calidad de apoderado del señor Jairo Hernández Rojas, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que "se reponga el auto que declaro la negación del expediente" y se continúe con el trámite de la solicitud.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "Si bien se reconoce que la respuesta al auto de forma pudo tener algunas falencias, se debe anotar que el despacho pudo adicionar el auto y requerir nuevamente, ello para darle aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo. En este sentido se debe interpretar la finalidad de este tipo de procesos, en efecto el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, prevé en su artículo tercero lo atinente a los principios y en uno de sus apartes reza:..." (acto seguido el recurrente transcribe el artículo en mención).

Continúa el recurrente: "Leyendo el artículo en cuestión, se puede concluir que es posible remover el obstáculo planteado y requiriendo nuevamente.

"Es la finalidad de los procesos administrativos, como este, obtener un resultado, en este evento, proseguir con la actuación, no es perjudicial para nadie y por el contrario consulta el espíritu de la norma, por lo cual consideramos procedente la solicitud aquí invocada.

"Es claro que no estamos al tanto de que la respuesta no era satisfactoria, pues solo con la resolución recurrida nos enteramos de este hecho, por otra parte 5 días hábiles para aclarar las situaciones son demasiado poco, por lo que solicitamos al

39988

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39988

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 075197

Despacho retrotraer la solicitud hasta el examen de fondo del artículo 45 para otorgar el plazo adicional de 30 días o para darle aplicación al segundo párrafo y requerir nuevamente (dos o mas veces), repetimos que no resulta acorde a la finalidad del proceso realizar una sola notificación y a pesar de considerar que no es suficiente, negar la patente sin dar la posibilidad de contestar de nuevo.

"Solicito al despacho dar aplicación al artículo 45 otorgando un plazo adicional para aclarar la petición.

"Por otro lado me permito informar que la solicitud se llamará "CIRCUITO PARA PAGO VIRTUAL DE PREMIOS EN MAQUINAS DE JUEGO" acorde a su recomendación".

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 del 2000 dice: "Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificara al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales". La misma disposición establece, que "si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegara la patente".

Que por su parte el artículo 85 de la misma Decisión establece que "son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad".

QUINTO: Para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39988

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 075197

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que a solicitud en cuestión le fue realizado el examen de patentabilidad, en donde se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos para la concesión de la patente.

Habiéndose notificado el examen de patentabilidad, el solicitante mediante escrito radicado ante esta Entidad el 26 de abril de 2006, atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó nuevamente la descripción y las reivindicaciones.

Practicado el examen definitivo a la solicitud, mediante resolución 32154 de 28 de septiembre de 2007 se niega la solicitud de patente, ya que no obstante la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsistieron los impedimentos para la concesión.

Para impugnar la decisión de negación manifestó el recurrente "(...) Si bien se reconoce que la respuesta al auto de forma pudo tener algunas falencias, se debe anotar que el despacho pudo adicionar el auto y requerir nuevamente, ello para darle aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo. En este sentido se debe interpretar la finalidad de este tipo de procesos..."

"Es la finalidad de los procesos administrativos, como este, obtener un resultado, en este evento, proseguir con la actuación, no es perjudicial para nadie y por el contrario consulta el espíritu de la norma, por lo cual consideramos procedente la solicitud aquí invocada".

"Es claro que no estamos al tanto de que la respuesta no era satisfactoria, pues solo con la resolución recurrida nos enteramos de este hecho, por otra parte 5 días hábiles para aclarar las situaciones son demasiado poco, por lo que solicitamos al Despacho retrotraer la solicitud hasta el examen de fondo del artículo 45 para otorgar el plazo adicional de 30 días o para darle aplicación al segundo párrafo y requerir nuevamente (dos o mas veces), repetimos que no resulta acorde a la finalidad del proceso realizar una sola notificación y a pesar de considerar que no es suficiente, negar la patente sin dar la posibilidad de contestar de nuevo".

Sea lo primero afirmar que la Decisión 486 de la Comunidad Andina en su artículo 45 es clara al establecer los plazos para la respuesta a que tienen derecho los solicitantes en caso de encontrarse alguna objeción de tipo técnico en el examen de fondo, además de esto no solo se concede un término prudencial para dar respuesta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39988

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 075197

satisfactoria a dichos requerimientos sino que se concede un plazo adicional, es decir, una prórroga por un periodo que es suficiente para responder a las objeciones planteadas por el examinador.

Así las cosas, no sería ni ajustado al procedimiento aplicable pertinente retrotraer el trámite administrativo tal como lo solicita el recurrente ya que existen plazos perentorios previamente establecidos y como tal es deber de la Administración cumplirlos y hacerlos cumplir.

Por lo anterior, no constituye justificación el tener en cuenta la legislación nacional sobre la supranacional en donde se establecen términos válidos y suficientes para complementar la solicitud en caso de ser requerido en el examen de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que resulte procedente acceder a la revocatoria propuesta.

Con relaciona a l recurso de apelación cabe señalar que este no procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de Código Contencioso Administrativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 32154 del 28 de septiembre de 2007, por medio de la cual se negó un privilegio de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Gustavo Adolfo Ortega Hernández, en su calidad de apoderado del señor Jairo Hernández Rojas, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29 NOV. 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 39988
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04 075197

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Gustavo Adolfo Ortega
Carrera 7 No. 24-89 Of. 3801ª Torre Colpatria
Bogotá D.C.

202066